ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY PARA ESTABLECER EQUIDAD ENTRE TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL Y TERRESTRE INTERNACIONAL

WAGNER JIMÉNEZ ZÚÑIGA
DIPUTADO

EXPEDIENTE N.° 21.203

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

PROYECTO DE LEY

LEY PARA ESTABLECER EQUIDAD ENTRE TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL Y TERRESTRE INTERNACIONAL

Expediente N.° 21.203

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El pasado 23 de noviembre de 2018 la Sala Constitucional emitió el voto N.° 2018-019511 de las veintiún horas y cuarenta y cinco minutos, cuya parte dispositiva, literalmente establece que:

> *"I) En cuanto al expediente No. 13-016546-007-CO por unanimidad se declara evacuable la consulta; el Magistrado Castillo Víquez da razones adicionales; los Magistrados Rueda Leal y Salazar Alvarado ponen notas separadas respecto de la admisibilidad. En cuanto al fondo, en los términos consultados, por unanimidad se resuelve de la siguiente forma: No se encuentran vicios de inconstitucionalidad en el:*
>
> *A) Artículo 1 en relación con la modificación al inciso 3) del artículo 11 del título 1 del proyecto consultado Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas,*
> *B) Numeral 29 del capítulo VII "Disposiciones Varias, Reformas y Derogatorias" del Titulo TV "Responsabilidad Fiscal de la República".*
> *C) Inciso a) del artículo 31 del capítulo VII "Disposiciones Varias, Reformas y Derogatorias" del título IV "Responsabilidad Fiscal de la República".*
> *D) Inciso c) del ordinal 31 del capítulo VII "Disposiciones Varias, Reformas y Derogatorias" del titulo IV "Responsabilidad Fiscal de la República".*
> *E) Transitorio VI al título 1 "Ley del Impuesto al Valor Agregado".*
> *F) Los ordinales 15, 30, 31 inciso b), 33 y 37 del título IV "Responsabilidad Fiscal de la República".*
> *G) Atinente a los numerales 5 y 6 inciso a) del Título IV "Responsabilidad Fiscal" del proyecto de ley consultado, por unanimidad, se evacua la consulta en el sentido de que no es inconstitucional, siempre y cuando se entienda que. por aplicación directa de los postulados 73 y 177 de la Constitución Política, el seguro de enfermedad y maternidad también está excluíos de la regla fiscal.*
> *H) Concerniente al numeral 3 del Título III "Modificación a la Ley de Salarios de la Administración Pública" del proyecto que adiciona el artículo 55 del capítulo VII "Disposiciones Generales", se evacua la consulta en el sentido de que no es inconstitucional, siempre y cuando se entienda que esa disposición no se aplica a los empleados del Sector Público que válidamente puedan celebrar convenciones colectivas de acuerdo con la Constitución y la ley; en este (último caso, sin perjuicio de los controles de legalidad y de constitucionalidad sobre el resultado de la negociación, en atención a los principios de razonabilidad„ proporcionalidad y el buen uso y manejo de los fondos públicos. El magistrado Rueda Leal da razones diferentes respecto de este punto, por cuanto estima que el artículo 62 constitucional, al remitir a la ley, y en aras de garantizar el sano manejo de los*

fondos públicos, faculta al legislador a regular la creación de incentivos, compensaciones o pluses salariales a través de la ley, siempre que por esta vía no se vacíe de contenido el derecho a la negociación colectiva.

I) En relación con la obligatoriedad de la denuncia de la convención colectiva a su vencimiento (transitorio L del Título V "Disposiciones Transitorias"), en aplicación de la Constitución Política (artículos 62 y 74), los Convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo y la jurisprudencia de este Tribunal, se interpreta que cada jerarca de las entidades públicas tiene la potestad de denunciar o no la respectiva convención colectiva, conforme al ordenamiento jurídico vigente. El magistrado Rueda Leal da razones particulares respecto de este punto.

El magistrado Castillo Víquez da razones adicionales sobre el ejercicio de la potestad tributaria, el 8 % PIB. destinad.) a la educación estatal, destinos específicos y la violación al principio de conexidad por las amnistías tributarias; y diferentes, sobre los fondos y reserva de cualquier seguro social a cargo de a CCSS .

Los Magistrados Mazar Alvarado y Arava García dan razones adicionales en relación con los vicios de fondo alegados. La Magistrada Hernández Lopez pone nota.

II) En cuanto al expediente n. 18-016883-0007-CO; por unanimidad se declaran inevacuables los puntos a) y b), por cuanto los diputados consultantes omiten formular alguna duda u objeción de constitucionalidad en los términos del artículo 99 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Por mayoría se evacuan los puntos c.) y d), en el sentido de que la consulta efectuada por la Asamblea Legislativa a la Corte Suprema de Justicia es improcedente, puesto que a la Luz del artículo 167 de la Constitución Política, dicho proyecto no viene a afectar la organización o funcionamiento del Poder Judicial, toda vez que mantiene sus competencias constitucionales propias específicamente en relación con los extremos, consultados. En consecuencia, la aprobación del proyecto en cuestión no requiere la votación calificada dispuesta en el numeral 167 de la Constitución Política. Los Magistrados Salazar Alvarado y Araya García no entran a determinar si el Proyecto de Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, afecta o no la organización y funcionamiento del Poder Judicial, por cuanto consideran que es técnicamente inevacuable, debido a que los diputados consultantes no indicaron que el proyecto tuviera vicios de forma. o de fondo, sino más bien señalaron que es completamente constitucional, siendo que en las consultas legislativas los legisladores deben señalar, de manera expresa, los indicados vicios y no afirmar la constitucionalidad de un proyecto de ley, lo cual contravine la naturaleza jurídica y la razón de ser del control constitucional a priori.

III) En cuanto al expediente No. 18-016901-0007-CO, por unanimidad se declara inevacuable la consulta formulada. La Magistrada Hernández López pone nota separada. El Magistrado Rueda Leal pone nota.

IV) Por unanimidad se rechazan las coadyuvancias planteadas.

La consecuencia de este voto es la discusión en segundo debate del proyecto N.° 20.580 “Ley del Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”; en este contexto la presente iniciativa busca corregir una omisión involuntaria respecto al tratamiento que recibió el transporte internacional de personas vía terrestre, siendo que el ordenamiento jurídico vigente no contempla distinción entre transporte internacional aéreo y terrestre.

La Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo, N.° 1917, de 29 de julio de 1955, en su artículo 46, inciso a), crea un impuesto del 5% sobre el valor de los pasajes vendidos en Costa Rica, para cualquier clase de viajes internacionales, la norma no genera diferencia entre el transporte por vía aérea o terrestre. Es así como el ICT en cumplimiento del mandato establecido en el artículo 46, supra indicado, procede a la elaboración y emisión del "Reglamento para la Recaudación, Control y Fiscalización del Impuesto del 5% sobre el Valor de los Pasajes Vendidos en Costa Rica, **para cualquier clase de Viajes Internacionales**" (resaltado no es del original), Decreto Ejecutivo N.° 37979-MP-H-MEIC-G-J-TUR. Todo ese cuerpo normativo hace referencia a las dos vías de transporte, mas sería un sinsentido la aplicación de un impuesto a solo una modalidad de transporte.

El actual texto del Expediente N.° 20580, Ley para el Fortalecimiento de las finanzas públicas establece lo siguiente:

Artículo 11- Tarifa reducida Se establecen las siguientes tarifas reducidas:

1. Del cuatro por ciento (4%) para los siguientes bienes o servicios:

a. La compra de boletos o pasajes aéreos, cuyo origen o destino sea el territorio nacional, para cualquier clase de viaje. Tratándose del transporte aéreo internacional, el impuesto se cobrará sobre la base del diez por ciento (10%) del valor del boleto.

Como se puede notar en el articulado transcrito la tasa del 4% corresponde únicamente a la compra de boletos para el transporte aéreo, dejando de lado el transporte terrestre internacional.

Al momento de someter a conocimiento la presente propuesta de ley no se ha producido la votación en segundo debate del Expediente N.° 20580, por lo cual no es procedente plantear su modificación. No obstante, consciente de su inminente aprobación y convencido de la necesidad de avanzar con el trámite de una reforma que evite un trato discriminatorio en contra del transporte terrestre internacional de pasajeros, se plantea un texto que corrige lo relativo a la tasa de impuesto al valor agregado que se le impone a la venta de boletos de transporte internacional de pasajeros por vía aérea y terrestre. Una vez se sancionada la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, la Comisión que deba dictaminar el presente proyecto podrá ajustar su redacción con el objeto de transformarla en una modificación a la nueva normativa que regula el impuesto al valor agregado.

Por las razones expuestas, se somete al conocimiento y aprobación de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA ESTABLECER EQUIDAD ENTRE TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL Y TERRESTRE INTERNACIONAL

ARTÍCULO 1- Se establece un impuesto sobre el valor agregado del 4% sobre la compra de boletos o pasajes aéreos y terrestres, cuyo origen o destino sea el territorio nacional, para cualquier clase de viaje. Tratándose del transporte aéreo y terrestre internacional, el impuesto se cobrará sobre la base del diez por ciento (10%) del valor del boleto.

ARTÍCULO 2- Rige a partir de su publicación.

Wagner Jiménez Zúñiga
Diputado

30 de enero de 2019

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.